

v. 10 • n. 18 • dic. 2013
Semestral

Edición en Español

INFORMAÇÃO E DIREITOS HUMANOS

Sérgio Amadeu da Silveira

Aaron Swartz y las Luchas por la Libertad del Conocimiento

Alberto J. Cerda Silva

Internet Freedom no es Suficiente:
Hacia una Internet Fundada en los Derechos Humanos

Fernanda Ribeiro Rosa

Inclusión Digital como Política Pública:
Disputas en el Campo de los Derechos Humanos

Laura Pautassi

Monitoreo del Acceso a la Información
desde los Indicadores de Derechos Humanos

Jo-Marie Burt y Casey Cagley

Acceso a la Información, Acceso a la Justicia:
Desafíos para la Transparencia en Perú

Marisa Viegas e Silva

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:
Seis Años Después

Jérémie Gilbert

Derecho a la Tierra como Derecho Humano:
Argumentos a favor de un Derecho Específico a la Tierra

Pétalla Brandão Timo

Desarrollo a Costa de Violaciones: Impacto de los Megaproyectos
Sobre los Derechos Humanos en Brasil

Daniel W. Liang Wang y Octavio Luiz Motta Ferraz

¿Llegar a los Más Necesitados? El Acceso a la Justicia y el Papel
de los Abogados Públicos en Litigios en Materia de Derecho a la Salud
en la Ciudad de São Paulo

Obonye Jonas

Derechos Humanos, Extradición y Pena de Muerte:
Reflexiones sobre el Enfrentamiento entre Botsuana y Sudáfrica

Antonio Moreira Maués

Supralegalidad de los Tratados Internacionales
de Derechos Humanos e Interpretación Constitucional



CONSEJO EDITORIAL

- Christof Heyns** Universidad de Pretoria (Sudáfrica)
Emilio García Méndez Universidad de Buenos Aires (Argentina)
Fifi Benaboud Centro Norte-Sur del Consejo de la Unión Europea (Portugal)
Fiona Macaulay Universidad de Bradford (Reino Unido)
Flávia Piovesan Pontificia Universidad Católica de São Paulo (Brasil)
J. Paul Martin Universidad de Columbia (Estados Unidos)
Kwame Karikari Universidad de Ghana (Ghana)
Mustapha Kamel Al-Sayyed Universidad de El Cairo (Egipto)
Roberto Garretón Ex – Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Chile)
Upendra Baxi Universidad de Warwick (Reino Unido)

EDITORES

- Pedro Paulo Poppovic
Oscar Vilhena Vieira

COMITÉ EJECUTIVO

- Maria Brant - Editora Ejecutiva**
Albertina de Oliveira Costa
Conrado Hubner Mendes
Glenda Mezarobba
Hélio Batista Barboza
Juana Kweitel
Laura Waisbich
Lucia Nader

EDICIÓN

- Luz González
Francisca Evrard

REVISIÓN DE LAS TRADUCCIONES

- Carolina Fairstein (Español)
Ana Godoy (Portugués)
The Bernard and Audre Rapoport
Center for Human Rights and Justice,
University of Texas, Austin (Inglés)

DISEÑO GRÁFICO

- Oz Design

EDICIÓN DE ARTE

- Alex Furini

DISTRIBUCIÓN

- Luz González

IMPRESIÓN

- Prol Editora Gráfica Ltda

CONSEJO CONSULTIVO

- Alejandro M. Garro** Universidad de Columbia (Estados Unidos)
Bernardo Sorj Universidad Federal de Rio de Janeiro/Centro Edelstein (Brasil)
Bertrand Badie Sciences-Po (Francia)
Cosmas Gitta Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD (Estados Unidos)
Daniel Mato CONICET/Universidad Nacional Tres de Febrero (Argentina)
Daniela Ikawa Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales/Universidad de Columbia (Estados Unidos)
Ellen Chapnick Universidad de Columbia (Estados Unidos)
Ernesto Garzon Valdés Universidad de Mainz (Alemania)
Fateh Azzam Arab Human Rights Fund (Líbano)
Guy Haarscher Universidad Libre de Bruselas (Bélgica)
Jeremy Sarkin Universidad de Western Cape (Sudáfrica)
João Batista Costa Saraiva Tribunal Regional de Niños y Adolescentes de Santo Ângelo/RS (Brasil)
José Reinaldo de Lima Lopes Universidad de São Paulo (Brasil)
Juan Amaya Castro Universidad para la Paz (Costa Rica)/VU University Amsterdam (Países Bajos)
Lucia Dammert Consocio Global para la Transformación de la Seguridad (Chile)
Luigi Ferrajoli Universidad de Roma (Italia)
Luiz Eduardo Wanderley Pontificia Universidad Católica de São Paulo (Brasil)
Malak El-Chichini Poppovic Conectas Derechos Humanos (Brasil)
Maria Filomena Gregori Universidad de Campinas (Brasil)
Maria Herminia Tavares de Almeida Universidad de São Paulo (Brasil)
Miguel Cillero Universidad Diego Portales (Chile)
Mudar Kassis Universidad Birzeit (Palestina)
Paul Chevigny Universidad de Nueva York (Estados Unidos)
Philip Alston Universidad de Nueva York (Estados Unidos)
Roberto Cuéllar M. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Costa Rica)
Roger Raupp Rios Universidad Federal de Rio Grande do Sul (Brasil)
Shepard Forman Universidad de Nueva York (Estados Unidos)
Víctor Abramovich Universidad de Buenos Aires (UBA)
Víctor Topanou Universidad Nacional de Benin (Benin)
Vinodh Jaichand Centro Irlandés de Derechos Humanos, Universidad Nacional de Irlanda (Irlanda)

SUR – Revista Internacional de Derechos Humanos es una revista semestral publicada en inglés, portugués y español por Conectas Derechos Humanos. Disponible en Internet en <www.revistasur.org>.

SUR está indexada en: IBSS (International Bibliography of the Social Sciences); ISN Zurich (International Relations and Security Network); DOAJ (Directory of Open Access Journals) y SSRN (Social Science Research Network). Se encuentra disponible además en las bases de datos comerciales: EBSCO y HEINonline, ProQuest y Scopus. SUR ha sido calificada A1 (Colombia) y A2 (Qualis, Brasil).

SUR. Revista Internacional de Direitos Humanos / Sur – Rede Universitária de Direitos Humanos – v.1, n.1, jan.2004 – São Paulo, 2004 - .

Semestral

ISSN 1806-6445

Edições em Inglês, Português e Espanhol.

1. Direitos Humanos 2. ONU I. Rede Universitária de Direitos Humanos

CONTENIDOS

INFORMACIÓN Y DERECHOS HUMANOS

SÉRGIO AMADEU DA SILVEIRA	7	Aaron Swartz y las Luchas por la Libertad del Conocimiento
ALBERTO J. CERDA SILVA	17	<i>Internet Freedom</i> no es Suficiente: Hacia una Internet Fundada en los Derechos Humanos
FERNANDA RIBEIRO ROSA	33	Inclusión Digital como Política Pública: Disputas en el Campo de los Derechos Humanos
LAURA PAUTASSI	57	Monitoreo del Acceso a la Información desde los Indicadores de Derechos Humanos
JO-MARIE BURT Y CASEY CAGLEY	79	Acceso a la Información, Acceso a la Justicia: Desafíos para la Transparencia en Perú
<hr/>		
MARISA VIEGAS E SILVA	103	El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Seis Años Después
JÉRÉMIE GILBERT	123	Derecho a la Tierra como Derecho Humano: Argumentos a favor de un Derecho Específico a la Tierra
PÉTALLA BRANDÃO TIMO	147	Desarrollo a Costa de Violaciones: Impacto de los Megaproyectos Sobre los Derechos Humanos en Brasil
DANIEL W. LIANG WANG Y OCTAVIO LUIZ MOTTA FERRAZ	169	¿Llegar a los Más Necesitados? El Acceso a la Justicia y el Papel de los Abogados Públicos en Litigios en Materia de Derecho a la Salud en la Ciudad de São Paulo
OBONYE JONAS	193	Derechos Humanos, Extradición y Pena de Muerte: Reflexiones sobre el Enfrentamiento entre Botsuana y Sudáfrica
ANTONIO MOREIRA MAUÉS	217	Supralegalidad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos e Interpretación Constitucional

PRESENTACIÓN



SUR N°18 fue elaborada con la colaboración de las organizaciones Article 19 (Brasil y Reino Unido) y Fundar (México). En el dossier temático de este número, buscamos compilar análisis sobre las diversas relaciones entre información y derechos humanos, teniendo como objetivo último responder a las siguientes preguntas: ¿Cuál es la relación entre derechos humanos e información y cómo puede ser utilizada la información para garantizar los derechos humanos? Incluimos también en esta edición, artículos sobre otros temas relativos a la agenda actual de los derechos humanos.

Dossier temático: Información y Derechos Humanos

Hasta hace poco tiempo, muchas de las organizaciones de derechos humanos del Sur Global concentraban su acción en la defensa de las libertades que estaban amenazadas por regímenes dictatoriales. En ese contexto, su principal estrategia de acción era la denuncia, íntimamente vinculada a la constante búsqueda por el acceso a informaciones sobre violaciones y a la producción de una contra-narrativa que pudiera incluir las preocupaciones por los derechos humanos en los debates públicos. Al no encontrar resonancia en sus propios gobiernos, muchas veces las organizaciones dirigían sus denuncias a gobiernos extranjeros y a organizaciones internacionales, buscando persuadirlos para que ejercieran presión externa sobre sus propios países*.

Con la democratización de muchas de las sociedades del Sur Global, las organizaciones de derechos humanos comenzaron a reinventar su relación con el Estado y con los demás actores del sistema, así como su forma de dialogar con la población de los países en los que actuaban. Sin embargo, la persistencia de las violaciones aún luego del fin de las dictaduras y la falta de transparencia de muchos gobiernos del Sur, significaron que la producción de contra-narrativas continuó siendo una gran herramienta de acción, de las organizaciones. La información, por lo tanto, continuó siendo su principal materia prima, ya que el combate a las violaciones requiere necesariamente el reconocimiento de las mismas (lugares donde ocurren, principales agentes involucrados, tipo de víctimas y frecuencia con la que ocurren, etc.). Las denuncias, sin embargo, en otros momentos destinadas a gobiernos extranjeros y a organizaciones internacionales, comenzaron a ser dirigidas a los actores locales, con la expectativa de que estando informados sobre las violaciones y siendo portadores del poder de voto y de otros canales de participación, sean ellos mismos los que ejerzan presión sobre sus gobiernos. Sumado a esto, con la democratización, además de cohibir los abusos, gran parte de las organizaciones de derechos humanos del Sur Global comenzaron a anhelar convertirse en legítimos actores para la formulación de políticas públicas que garanticen los derechos humanos, principalmente aquellos derechos de minorías, muchas veces no representadas por el sistema de voto mayoritario.

En este escenario, las informaciones producidas por el poder público, a modo de informes y documentos internos, se volvieron fundamentales para la actuación de la sociedad civil. Hoy, se buscan datos no sólo sobre violaciones de derechos cometidas por el Estado, tales como estadísticas sobre tortura y violencia policial, sino sobre actividades relacionadas a la gestión y a la administración pública. En algunos casos, interesa saber cómo se realizan

los procesos decisorios (cómo y cuándo se decide la construcción de nuevas obras de infraestructura en el país, por ejemplo, o cómo se desarrolla el proceso de formulación del voto del país en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU); en otras oportunidades, se busca más bien conocer resultados (cuántos presos existen en determinada ciudad o región, o cuánto del presupuesto será destinado a la salud pública). De esta forma, el acceso a la información se transformó en una de las principales banderas de las organizaciones sociales que actúan en las más diversas áreas, y la cuestión de la publicidad y transparencia del Estado se volvió fundamental. Este movimiento obtuvo significativas victorias en los últimos años, y un creciente número de gobiernos se ha comprometido con los principios del *Gobierno Abierto*¹ o bien ha aprobado diferentes versiones de leyes sobre acceso a la información.²

Esa legislación tuvo un papel importante en el campo de la justicia transicional, al permitir que violaciones de derechos humanos cometidas por gobiernos dictatoriales sean finalmente conocidas y, en algunos casos, que los responsables por las violaciones sean juzgados. En el artículo **Acceso a la información, acceso a la justicia: los desafíos para la transparencia en Perú**, Jo-Marie Burt y Casey Cagley examinan, con foco en el caso peruano, los obstáculos enfrentados por los ciudadanos que buscan justicia en relación a las atrocidades cometidas en el pasado.

Como demuestra el caso de Perú examinado por Burt y Cagley, la aprobación de nuevas leyes de acceso a la información representa, sin dudas, un importante progreso, pero la implementación de esta legislación ha demostrado que no es suficiente para que los gobiernos se vuelvan verdaderamente transparentes. Muchas veces, las leyes se limitan a obligar a los gobiernos a divulgar los datos que hayan producidos, solamente si fueran instados a hacerlo por un ciudadano o una ciudadana. No obstante, no obligan al Estado a producir informes que hagan que los datos existentes sean inteligibles, ni a divulgar espontáneamente estas informaciones. El problema se ve exacerbado cuando el Estado no llega ni siquiera a producir los datos que serían fundamentales para el control social de su acción. Este es, muy frecuentemente, el caso de las informaciones

**Open Government Partnership es una iniciativa de ocho países (Sudáfrica, Brasil, Corea del Sur, Estados Unidos, Filipinas, Indonesia, México, Noruega y Reino Unido) para promover la transparencia gubernamental. En 2011 fue firmada la Declaración del Gobierno Abierto y a fines de 2012 la red ya agrupaba a 57 países (Disponible en: <http://www.state.gov/r/pa/prs/ps/2012/09/198255.htm>). La iniciativa toma en cuenta las diferentes etapas de transparencia pública en cada uno de los países miembro, por eso cada gobierno tiene en plan de acción propio para implementar los principios del gobierno abierto. Más informaciones sobre esta iniciativa están disponibles en: <http://www.opengovpartnership.org>.

*** En 1990, 13 países poseían instrumentos jurídicos en base al modelo de una Ley de Acceso a la Información (Cf. Toby Mendel. 2007. *Access to information: the existing State of affairs around the world*. In. VILLANUEVA, Ernesto. *Derecho de la información, culturas y sistemas jurídicos comparados*. México: Universidad Nacional Autónoma de México). Para 2010, aproximadamente 70 países contaban con este instrumento (Cf. ROBERTS, Alasdair S. 2010. *A Great and Revolutionary Law? The First Four Years of India's Right to Information Act*. *Public Administration Review*, vol.70, n. 6, p. 25-933.). Entre ellos figuran, Sudáfrica (2000), Brasil (2012), Colombia (2012), Corea del Sur (1998), India (2005), Indonesia (2010), México (2002) y Perú (2003)

*K. Sikkink acuñó el término "efecto boomerang" para retratar esta forma de acción de las organizaciones de la sociedad civil en países bajo regímenes no democráticos

sobre procesos de toma de decisión, que son particularmente difíciles de obtener. Otro campo en el que la transparencia deja que desear es el de las informaciones sobre actores privados subsidiados por recursos públicos, tales como empresas mineras, o aquellas que reciben concesiones estatales, como las empresas de telecomunicaciones.

Muchas organizaciones del Sur también se han dedicado a producir informes que traduzcan los datos gubernamentales en informaciones comprensibles y que puedan informar estrategias de acción de la sociedad civil organizada o decisiones políticas de los ciudadanos. Las organizaciones de derechos humanos también han presionado a sus gobiernos para que su accionar sea medido en términos de indicadores que puedan ayudar a identificar y combatir desigualdades en el acceso a los derechos. Este es el tema del artículo de Laura Pautassi, intitulado **Monitoreo del acceso a la información a partir de los indicadores de derechos humanos**, en el cual la autora debate sobre el mecanismo recientemente adoptado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en lo que se refiere a la obligación de los Estados Parte de informar, bajo el artículo 19 del Protocolo de San Salvador.

La relación entre información y derechos humanos, sin embargo, no se limita al campo de la transparencia gubernamental. La falta de libre acceso a informaciones producidas en el ámbito privado, puede también contribuir a estimular asimetrías de poder o incluso restringir el acceso a los derechos, de grupos particularmente vulnerables. El ejemplo más evidente de este último riesgo se refiere a la industria farmacéutica, que cobra valores altísimos por medicamentos protegidos a través de leyes de patentes, impidiendo efectivamente el acceso a la salud de poblaciones enteras. Otro ejemplo, es la privatización de la producción científica, por parte de editoriales de revistas académicas. Este tema obtuvo notoriedad recientemente, con la muerte de Aaron Swartz, activista americano que supuestamente se suicidó cuando estaba siendo acusado por quiebra de *copyright*, en un largo proceso. Sérgio Amadeu da Silveira abre esta edición de SUR con un retrato de Swartz (**Aaron Swartz y las luchas por la libertad de conocimiento**), articulando su vida con los embates actuales por la libertad de conocimiento frente a la rigidez cada vez mayor de las legislaciones sobre propiedad intelectual y de la acción de la industria del *copyright*, que busca subordinar los derechos humanos al control de las fuentes de creación.

Considerando el papel crucial que se ha ganado Internet en la producción y difusión de la información, es natural que se haya vuelto un campo de disputas entre el interés público y los intereses privados, como bien ilustra el caso Swartz. En este sentido, la sociedad civil y los gobiernos han buscado adoptar mecanismos de regulación que intenten equilibrar estos dos lados de la balanza, tales como la así llamada *Internet Freedom*, tema de otro artículo de la presente edición. En su texto, **Internet Freedom no es suficiente: por una Internet fundada en los derechos humanos**, Alberto J. Cerda Silva argumenta que las medidas propuestas por ese conjunto de iniciativas público-privadas no son suficientes para conseguir el objetivo que se propone, o sea, contribuir a la realización progresiva de los derechos humanos y al funcionamiento de sociedades democráticas.

La importancia de Internet como vehículo de comunicación e información también significa que el acceso a la misma comenzó a representar un factor crucial de inclusión económica y social. Para corregir desigualdades en este ámbito, organizaciones de la sociedad civil y gobiernos, han creado programas orientados a la así llamada "inclusión digital", para grupos que enfrentan dificultades para acceder a la red. En otro artículo que compone el dossier información y Derechos Humanos de esta edición, **Inclusión digital como política pública: un campo de disputas**, Fernanda Ribeiro Rosa defiende la importancia de abordar la inclusión digital como derecho social, que a partir del diálogo con el campo de la educación y del concepto de la literacidad digital, vaya más allá del simple acceso a las TIC y que incorpore otras habilidades y prácticas sociales necesarias para el etapa informática actual de la sociedad.

Artículos no temáticos

Esta edición incluye cinco artículos adicionales relativos a otras cuestiones relevantes para la agenda actual de los derechos humanos.

En **Desarrollo a costa de violaciones: Impacto de los megaproyectos sobre los derechos humanos en Brasil**, Pétalla Brandão Timo analiza un tema de particular relevancia en la actualidad: las violaciones a los derechos humanos que han ocurrido en Brasil a partir de la implementación de megaproyectos de desarrollo, tales como el Complejo Hidroeléctrico de Belo Monte, y la preparación para mega-eventos como el Mundial de Fútbol de 2014.

Dos textos tratan sobre la defensa de los derechos económicos y sociales. En **Derecho a la tierra como derecho humano: Argumentos a favor de un derecho específico a la tierra** Jérémie Gilbert ofrece argumentos para la incorporación del derecho a la tierra como derecho humano, en instrumentos normativos internacionales donde hasta hoy figura sólo de forma vinculada a otros derechos. En **¿Llegar a los más necesitados? El acceso a la justicia y el papel de los abogados públicos en el litigio sobre el derecho a la salud en la ciudad de São Paulo**, Daniel W. Liang Wang y Octavio Luiz Motta Ferraz analizan acciones judiciales relacionadas al derecho a la salud en la capital de São Paulo, en las que los litigantes son representados por defensores y fiscales públicos, con el objetivo de verificar si las acciones han beneficiado a los ciudadanos más vulnerables y si han contribuido en la expansión del acceso a la salud.

Otro artículo trata sobre el principal mecanismo de la ONU para el monitoreo internacional de los derechos humanos. En **El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas: seis años después**, Marisa Viegas y Silva analiza de forma crítica el accionar y los cambios introducidos en este órgano de la ONU, en sus seis primeros años de existencia.

En **Derechos Humanos, extradición y pena de muerte: Reflexiones sobre el enfrentamiento entre Botswana e Sudafrica**, Obonye Jonas analiza el impasse entre los dos países africanos en lo que se refiere a la extradición de ciudadanos de Botswana, presos en Sudáfrica, y acusados en su país de origen de crímenes pasibles de pena de muerte.

Finalmente, Antonio Moreira Maués, en **Supralegalidad de los tratados internacionales de derechos humanos e interpretación constitucional**, analiza los impactos de una decisión de 2008 del Supremo Tribunal Federal, en relación al nivel jerárquico de los tratados internacionales de derechos humanos en el derecho brasilero, comenzando a adoptar la tesis de la supralegalidad.



Este es el sexto número de SUR publicado con el financiamiento y la colaboración de la Fundación Carlos Chagas (FCC). Agradecemos nuevamente el apoyo fundamental de la FCC para la Revista Sur desde 2010. También nos gustaría expresar nuestra gratitud a Camila Asano, David Banisar, David Lovatón, Eugenio Bucci, Félix Reategui, Ivan Estevão, João Brant, Jorge Machado, Júlia Neiva, Luis Roberto de Paula, Marcela Viera, Margareth Arilha, Marijane Lisboa, Mauricio Hashizume, Nicole Fritz, Reginaldo Nasser y Sérgio Amadeu por las opiniones sobre los artículos presentados para esta edición de la revista. Finalmente, queremos agradecer a Laura Trajber Waisbich (Conectas) por sus aportes sobre la relación entre información y derechos humanos que fundamentaron esta presentación.



ANTONIO MOREIRA MAUÉS

Antonio Moreira Maués es profesor asociado de la Universidad Federal de Pará (Brasil) e investigador del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico. También es doctor en Derecho por la Universidad de São Paulo (1998) y posee un máster en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Rio de Janeiro (1992).

Email: ammaues@uol.com.br

RESUMEN

En diciembre de 2008, al juzgar varias causas en torno a la prisión civil del depositario infiel, el Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF) cambió su concepción sobre el nivel jerárquico de los tratados internacionales de derechos humanos en la legislación brasileña, pasando a adoptar la tesis de la supralegalidad. Este artículo analiza las posibles repercusiones de ese cambio sobre la interpretación constitucional llevada a cabo en Brasil, examinando de qué manera el STF ha aplicado la teoría de supralegalidad y de qué forma el nivel jerárquico de los tratados de derechos humanos influye, en otros países, sobre su uso en la interpretación de la Constitución. Este trabajo concluye que la supralegalidad permite construir argumentos que favorezcan la utilización de los tratados de derechos humanos como parámetro de interpretación constitucional en el derecho brasileño.

Original en portugués. Traducido por Fernando Campos Leza

Recibido en agosto de 2012. Aceptado en abril de 2013.

PALABRAS CLAVE

Tratados internacionales de derechos humanos – Supralegalidad – Supremo Tribunal Federal



Este artículo es publicado bajo licencia *creative commons*.

Este artículo está disponible en formato digital en <www.revistasur.org>.

SUPRALEGALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Antonio Moreira Maués*

1 Introducción

En diciembre de 2008, el Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF) concluyó el juicio de una serie de casos¹ que cambiaron significativamente su concepción del nivel jerárquico de los tratados internacionales de derechos humanos en la legislación brasileña. Aunque el artículo 5, párrafo 2.º de la Constitución brasileña de 1988² innovó al prever la incorporación de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, el STF mantuvo la jurisprudencia elaborada bajo el régimen de la Constitución de 1969, según la cual los tratados poseían el mismo nivel jerárquico que las leyes ordinarias. La adopción de esa concepción por parte del STF no estuvo exenta de críticas, ya que varios autores, interpretando la citada disposición constitucional, defendían que los tratados de derechos humanos tenían carácter constitucional (CANÇADO TRINDADE, 1996; PIOVESAN, 1997) o incluso supraconstitucional (MELLO, 1999).

Los casos que condujeron a esa nueva orientación del STF se referían a la prisión civil del depositario infiel, prevista en el artículo 5.º, LXVII de la Constitución de 1988,³ que contrastaba con el artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), según el cual solo se puede decretar prisión por incumplimientos de deberes alimentarios.⁴ Durante años el STF consideró que la disposición constitucional no había sido afectada por la ratificación de la CADH por Brasil en 1992, lo cual mantenía la vigencia de las normas infraconstitucionales que regulaban ese tipo de prisión. En la actualidad

*Agradezco a Coordinación de Perfeccionamiento del Personal de Nivel Superior (sus siglas en portugués CAPES) por el apoyo para la realización de la pasantía senior juntamente con la Universidad de Essex, durante la cual fue realizada la investigación presentada. Ese período de estudios no habría sido posible sin el incentivo del Prof. Kevin Boyle, a cuya memoria dedico este trabajo.

el STF considera que la prisión civil del depositario infiel es *ilícita*, y ha emitido un boletín de jurisprudencia vinculante sobre el tema.⁵

La conclusión de la decisión paradigmática del STF en el Recurso Extraordinario (RE) n.º 466.343, tomada por unanimidad, nos ayuda a entender las razones de ese cambio:

PRISIÓN CIVIL. Depósito. Depositario infiel. Alienación fiduciaria. Resolución de la medida coercitiva. Inadmisibilidad absoluta. Insubsistencia de la disposición constitucional y de las normas subalternas. Interpretación del artículo 5º, Inc. LXVII y párrafos 1.º, 2.º y 3.º de la Constitución Federal, a la luz del artículo 7.º, párrafo 7.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica). Recurso denegado. Veredicto conjunto del RE n.º 349.703 y HC n.º 87.585 y N.º 92.566. Es ilícita la prisión civil del depositario infiel, sea cual sea la modalidad de depósito.

Se observa que para que el STF decidiera rechazar la posibilidad de prisión del depositario infiel fue necesario modificar la concepción sobre el nivel jerárquico de los tratados internacionales de derechos humanos en Brasil, a fin de que las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales pudieran ser interpretadas *a la luz* de la CADH. Si examinamos los votos de los ministros, podemos identificar dos teorías que fundamentan esa nueva interpretación: para la mayoría, los tratados de derechos humanos pasan a tener un estatus normativo supralegal, permaneciendo en un nivel jerárquico inferior a la Constitución, aunque superior a las demás leyes; para la minoría, debe ser reconocida la posición jerárquica constitucional de esos tratados, los cuales pasan a formar, junto con el texto constitucional, el bloque de constitucionalidad.⁶

El hecho de que la decisión sobre la prisión del depositario infiel haya sido tomada por unanimidad no le resta interés al análisis de sus fundamentos, pues constituye un precedente que debe regir decisiones futuras sobre la aplicación de los tratados de derechos humanos.⁷ Por esa razón, la nueva concepción ha llamado la atención de la doctrina, que apunta a la necesidad de que el STF lleve a cabo un *diálogo* con otros tribunales, especialmente con la Corte Interamericana (RAMOS, 2009; SILVA, 2010) o ejerza el control de convencionalidad de las leyes (CAMPOS; BASTOS JUNIOR, 2011; MAZZUOLI, 2011). En este trabajo, pretendemos analizar los cambios que la supralegalidad puede provocar en el campo de la interpretación de la propia Constitución, buscando explorar de qué forma puede esa tesis aplicarse de manera más coherente con la protección de los derechos humanos en Brasil. Con ese objetivo, el trabajo se divide en tres partes. En la primera sección presentaremos un análisis de la decisión del STF en el caso de la prisión del depositario infiel, para comprender el significado de la categoría de la supralegalidad, seguida de una investigación exploratoria que busca identificar de qué modo la adopción de esa tesis viene influyendo sobre la jurisprudencia del Tribunal. En la siguiente sección, examinaremos, sobre la base del estudio de otros ordenamientos jurídicos, de qué forma el nivel jerárquico de los tratados de derechos humanos condiciona su uso en la interpretación de la Constitución. En la última sección, presentaremos argumentos a favor del uso de los tratados de derechos humanos como parámetros de interpretación constitucional en el derecho brasileño.

2 El significado de la suprallegalidad

Antes de 1988, el STF había aprobado la concepción, en el veredicto del RE n.º 80.004 (J. 01/06/1977) de que los tratados internacionales se incorporan al derecho interno al mismo nivel que tienen las leyes, pudiendo ser revocados por ley posterior o dejar de ser aplicados en favor de una ley específica. La necesidad de una construcción pretoriana sobre la cuestión también se debe al silencio de la Constitución sobre la recepción de los tratados internacionales y sus efectos en el derecho interno, puesto que las normas constitucionales sobre el asunto se limitan a tratar del proceso de celebración y aprobación de tratados (DALLARI, 2003, p. 46).

El hecho de que los fallos del STF sobre la materia no se referían a los derechos humanos y la inédita mención a los tratados hecha por el artículo 5.º, párrafo 2.º de la Constitución de 1988, creó la expectativa de que la ratificación de esos instrumentos internacionales por parte de Brasil provocaría un cambio en la concepción del STF. Pero eso no ocurrió: en el veredicto de la acción directa de inconstitucionalidad (ADIn) n.º 1.347 (J. 05/10/1995), el STF rechazó la utilización de los tratados internacionales como parámetro de control de constitucionalidad, negando que los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pudieran fundamentar la declaración de inconstitucionalidad de la orden ministerial del Ministerio de Trabajo; y en la ADIn n.º 1.480 (J. 04/09/1997), el Tribunal reafirmó que los tratados internacionales no solo están subordinados a la Constitución, sino que también se sitúan en el mismo plano de validez, eficacia y autoridad que las leyes ordinarias (GALINDO, 2002, p. 215-217; MAUÉS, 2008, p. 297-298).

Sin embargo, el caso del depositario infiel planteaba un problema diferente. Ratificada por Brasil en 1992, la CADH era *lex posterior* en relación con los dispositivos legales que regulaban esa modalidad de prisión civil. Pese a ello, el STF consolidó la concepción de que, además de no poder contraponerse a la autorización constitucional, la CADH, por ser una norma infraconstitucional general, debería ser dejada de lado en favor de las normas constitucionales especiales sobre prisión civil.⁸

Esa jurisprudencia explica, en parte, el pequeño impacto en el derecho interno de la ratificación brasileña de los tratados de derechos humanos, muy poco utilizados por el poder judicial nacional. Colocados en el mismo nivel que las leyes ordinarias y sujetos a la cláusula de la especialidad, los tratados internacionales de derechos humanos no parecían ofrecer una buena base para argumentar en juicio.⁹

El tiempo transcurrido entre esas decisiones y las que fueron tomadas en diciembre de 2008 estuvo marcado por algunos cambios que condujeron al STF a reevaluar su jurisprudencia.¹⁰ Entre ellos destaca la promulgación de la Enmienda Constitucional n.º 45, que añadió tres importantes disposiciones sobre derechos humanos: la previsión de incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con estatus de enmiendas constitucionales, siempre y cuando fueran aprobados por el mismo quórum exigido para esas;¹¹ la constitucionalización de la adhesión de Brasil al Tribunal Penal Internacional;¹² y la creación del incidente de desplazamiento de competencia para la justicia federal en los casos de violación grave de los derechos humanos.¹³ Aunque traten de temas distintos,

las innovaciones de la EC n.º 45 tenían en común la valorización constitucional del derecho internacional de los derechos humanos, mediante la posibilidad expresa de atribución de nivel constitucional a los tratados en la materia, del sometimiento del país a la jurisdicción penal internacional y de la creación de nuevos instrumentos para cumplir con las obligaciones del Estado brasileño en lo referente a la protección de los derechos humanos.

El sentido de esos cambios también fue reconocido por el STF. Así, el ministro Gilmar Mendes afirma, en su voto en el RE n.º 466.343, que la inclusión del párrafo 3.º del artículo 5.º “acabó por destacar el carácter especial de los tratados de derechos humanos en relación con los demás tratados de reciprocidad entre los Estados pactantes, confiriéndoles un lugar privilegiado en el ordenamiento jurídico” (BRASIL. 2008b, p. 1.144), lo que indicaba la insuficiencia de la tesis de la legalidad ordinaria de esos tratados y el desfase de la jurisprudencia del STF. En sentido opuesto, el ministro Celso de Mello destacaba que la EC n.º 45:

introdujo un dato jurídicamente relevante, apto para viabilizar la reelaboración, por esta Suprema Corte, de su visión en torno a la posición jurídica de que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos asumen en el plano del ordenamiento positivo nacional de Brasil.

(BRASIL. 2008b, p. 1.262).

El punto en común, compartido por todos los ministros sin excepción, de que el STF debería reconocer una posición privilegiada a las normas internacionales de protección de los derechos humanos, no suprimía la polémica sobre su nivel jerárquico. Superada la tesis de la legalidad ordinaria de los tratados de derechos humanos, y sin que ningún miembro del STF defendiera la tesis de la supraconstitucionalidad, hubo dos orientaciones en disputa sobre la concepción del STF.

Para la minoría, representada por el voto del ministro Celso de Mello, los tratados de derechos humanos tenían un carácter “materialmente constitucional”, aunque hubieran sido aprobados antes de la EC n.º 45, y formaban parte del “bloque de constitucionalidad”. Así, el novedoso párrafo 3.º del artículo 5.º, al atribuir formalmente jerarquía constitucional a los tratados aprobados con base en él, no habría retirado la jerarquía constitucional material de los tratados ratificados anteriormente, reconocida con base en el deber del Estado de:

E respetar y promover la realización efectiva de los derechos garantizados por las constituciones de los Estados nacionales y asegurados por las declaraciones internacionales, con el fin de permitir la práctica de un constitucionalismo abierto al proceso de creciente internacionalización de los derechos básicos de la persona humana.

(BRASIL. 2008b, p. 1.217-1.218).

De esa forma, el párrafo 3.º habría reforzado la constitucionalidad de los tratados de derechos humanos, puesto que no sería razonable situar en niveles jerárquicos distintos tratados sobre la misma materia.

Sin embargo, la posición adoptada por la mayoría del STF fue la tesis de la supralegalidad. Entre las razones presentadas en favor de esa decisión, podemos destacar:

- a) la supremacía formal y material de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico, materializada en la posibilidad de control de constitucionalidad incluso de las leyes internacionales;¹⁴
- b) el riesgo de una ampliación inadecuada de la expresión "derechos humanos", que permitiría una producción normativa ajena al control de su compatibilidad con el orden constitucional interno;
- c) la concepción de que la inclusión del párrafo 3.º del artículo 5.º implicó reconocer que los tratados ratificados por Brasil antes de la EC n.º 45 no pueden compararse con las normas constitucionales.

Pese a ello, la tendencia contemporánea del constitucionalismo mundial de valorar las normas internacionales destinadas a la protección de los derechos humanos, la evolución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los principios del derecho internacional sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales ya no permitían el mantenimiento de la tesis de la legalidad, surgiendo la supralegalidad como una solución que vendría a compatibilizar la jurisprudencia del STF con esos cambios, sin los problemas que se derivarían de la tesis de la constitucionalidad. Así, los tratados de derechos humanos pasan a paralizar la eficacia jurídica de cualquier disciplina normativa infraconstitucional en contradicción con ellos.

El hecho de que, a pesar de las distintas fundamentaciones, todos los ministros del STF estuvieron de acuerdo sobre la ilegalidad de la prisión del depositario infiel demuestra que, en muchos casos, la opción por la tesis de la constitucionalidad o de la supralegalidad no conducirá a decisiones diferentes. No obstante, una consecuencia de la tesis de la supralegalidad es negar que los tratados de derechos humanos puedan servir de parámetro de control de constitucionalidad, es decir, que tales tratados no integran el conjunto de disposiciones con base en las cuales se analiza la constitucionalidad de las leyes y otros actos normativos (CRUZ VILLALÓN, 1987, p. 39-41). De manera contraria, la adopción de la tesis de la constitucionalidad permitiría accionar los mecanismos de control de constitucionalidad para controlar la validez de las leyes no solo ante la Constitución, sino también en relación con los tratados de derechos humanos.

A pesar de esa diferencia, un examen más cuidadoso de los fundamentos de la decisión del STF demuestra que hay una gran proximidad entre ambas tesis. Al decidir en torno a los casos que implicaban la prisión del depositario infiel, el STF no solo interpretó la legislación infraconstitucional para compatibilizarla con la CADH, sino que interpretó la propia Constitución con base en ese tratado. Debido a la adopción de la tesis de la supralegalidad, se vació de fuerza normativa la disposición constitucional que prevé la prisión del depositario infiel: considerando que esa figura está sujeta a la regulación legal para tener plena eficacia, lo que el

STF hizo al prohibir que el legislador ordinario decida sobre la materia fue impedir que la norma constitucional sea aplicada, salvo en la hipótesis, casi fantásica, de que fuera aprobado por enmienda constitucional el contenido de las normas que tratan de este dispositivo, hoy constantes en la legislación civil y procesal civil. Incluso en ese último caso, tal enmienda constitucional estaría sujeta a la revisión con base en el principio de la prohibición del retroceso. Teniendo en cuenta que el legislador no puede regular el dispositivo de la prisión civil sin ir contra la CADH, que es jerárquicamente superior a las leyes, esa regulación se convirtió en jurídicamente imposible, tal como ejemplifica el propio boletín de jurisprudencia vinculante n.º 25.¹⁵

Esa limitación de competencia del legislador ordinario implica que el STF modificó la interpretación del dispositivo constitucional, restringiendo el alcance de la excepción en él prevista. La disposición que trata de la prisión del depositario infiel dejó de ser interpretada como una norma que obligaba al legislador a regular el dispositivo y ni siquiera pasó a interpretarse como una norma que le faculta para esa competencia, ya que el legislador no podrá ejercerla mientras esté en vigor la CADH en Brasil. Así, podemos decir que el STF reinterpretó la Constitución y estableció una norma que impide al legislador ordinario regular tal dispositivo. Por esas razones, vemos que la expresión usada en la susodicha conclusión de la decisión es adecuada no solo la legislación ordinaria, sino la propia Constitución fue interpretada *a la luz* de la CADH.

El análisis de la decisión del caso del depositario infiel pone de manifiesto que, a pesar de las diferencias entre la tesis de la constitucionalidad y la de la supralegalidad, ambas hipótesis abren la posibilidad de que la Constitución —y no solo las leyes infraconstitucionales— se interprete de manera compatible con los tratados internacionales de derechos humanos. ¿Sería esa decisión un caso aislado? El examen de la jurisprudencia del Tribunal muestra que incluso antes del año 2008 ya empezaba a manifestarse una nueva orientación que confería mayor fuerza normativa a los tratados internacionales de derechos humanos. A partir de la adopción de la tesis de la supralegalidad, observamos que esos precedentes se consolidan y nuevos precedentes se establecen, utilizando los tratados de derechos humanos, especialmente la CADH, para interpretar la Constitución, tal como veremos en los casos siguientes:

- a) según el artículo 7.2 de la CADH: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Dicha disposición ha sido utilizada por el STF en la interpretación del principio de presunción de inocencia (artículo 5.º, LVII) en casos que envuelven el derecho del condenado a recurrir en libertad. En el HC n.º 99.891 (J. 15/09/2009), el STF concedió la orden contra una decisión del STJ que había mantenido la ejecución de la pena tras atender la garantía de la doble instancia. Ratificando que el Tribunal no reconoce la posibilidad constitucional de ejecución provisional de la pena, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, el alcance de esta se establece en los contornos de la CADH, para reconocer que ella no garantiza

al condenado el derecho de recurrir siempre en libertad, puesto que compete a cada sistema jurídico establecer, por ley, los casos de prisión preventiva. En el derecho brasileño, eso implica el reconocimiento de la excepcionalidad de la prisión preventiva, que debe atender a los requisitos del artículo 312 del Código Procesal Penal y a las razones justificativas de su absoluta necesidad;¹⁶

- b) la Enmienda Constitucional n.º 45 incluyó el derecho a la razonable duración del proceso (artículo 5.º, LXXVIII) entre las garantías fundamentales, un derecho reconocido igualmente, de modo más específico, en los artículos 7.5 y 7.6 de la CADH:

Artículo 7 (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...).

Antes mismo de la adopción de la tesis de la supralegalidad, el STF pasó a utilizar tales disposiciones de la CADH junto con la previsión constitucional de la duración razonable del proceso para decidir a favor de la exención de la prisión preventiva por exceso de plazo. En el HC n.º 85.237 (J. 17/03/2005), citado como precedente en otras decisiones, el ministro Celso de Mello ya había afirmado la importancia de la CADH como parámetro para resolver la *tensión* entre la pretensión punitiva del poder público y la aspiración a la libertad, lo cual se mantuvo en decisiones posteriores;¹⁷

- c) en el ámbito de las garantías judiciales, la CADH reconoce varios derechos:

Artículo 8.2.b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, Artículo 8.2.d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, Artículo 8.2.f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, Artículo 8.2.h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Tales disposiciones han sido utilizadas por el STF para interpretar las garantías constitucionales del contradictorio y de la amplia defensa (artículo 5.º, LV), reconociendo, entre los *medios* inherentes a ella, que no es apta la denuncia que no obedece a los patrones previstos en la CADH;¹⁸ que el inculpado tiene derecho, aunque esté arrestado, a comparecer, asistir y presenciar los actos procesales;¹⁹ que la ausencia de citación personal del reo puede acarrear la nulidad del proceso pues hace imposible ejercer el derecho a la autodefensa y el derecho de escoger libremente

el defensor, previstos en la CADH;²⁰ y que no fue recogido por la Constitución el artículo 594 del Código Procesal Penal, que establecía el ingreso del reo en prisión como condición para el recurso de apelación, entre otras razones porque no respetaba el principio de la doble instancia, previsto en la CADH;²¹

d) la CADH contiene dos importantes disposiciones sobre la libertad de expresión:

Artículo 13.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el veredicto del RE n.º 511.961 (J. 17/06/2009), el STF decidió que no fuera recogida en la Constitución de 1988 la exigencia de diploma de curso superior para el ejercicio de la profesión de periodista, prevista en el artículo 4.º, inciso V, del Decreto-Ley n.º 972/1969. En los fundamentos de la decisión, el Tribunal hace un amplio uso de la CADH, incluso recurriendo a la Opinión Consultiva n.º 5 de la Corte Interamericana y a decisiones de la Comisión Interamericana, destacando que la interpretación del Tribunal se ajustaba a la del sistema interamericano. Así, el STF interpreta las normas constitucionales referentes a la libertad de expresión y a la libertad de ejercicio profesional en el mismo sentido, considerando el ejercicio del periodismo como manifestación de la libertad de expresión.

Ese conjunto de decisiones demuestra que la jurisprudencia del STF comienza a emplear de manera más constante los tratados de derechos humanos para interpretar no solo la legislación infraconstitucional, sino la propia Constitución. Por ende, se verifica que la adopción de la tesis de la supralegalidad permite ir más allá de la necesidad de examinar la compatibilidad de las leyes con los tratados internacionales. A fin de comprender de qué manera el nivel jerárquico de los tratados de derechos humanos influye en la interpretación de la Constitución, merece la pena recurrir a la experiencia de otros países.

3 Experiencias comparadas

En la sección anterior hemos visto que el debate llevado a cabo en los últimos años por el STF tuvo como eje la definición del nivel jerárquico de los tratados internacionales de derechos humanos en Brasil. Aunque la adopción de la tesis de la supralegalidad haya acarreado cambios en la jurisprudencia del STF que no serían posibles con el mantenimiento de la tesis de la legalidad, observamos que numerosas decisiones del Tribunal se acercan a la tesis de la constitucionalidad en lo que se refiere a la interpretación de los dispositivos constitucionales junto con los tratados de derechos humanos, buscando su compatibilización. Eso nos lleva a pensar que el nivel jerárquico

de esos tratados no es la única variable que ayuda a entender su impacto en el derecho interno, tal como podemos observar en la experiencia de otros países.

En el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), un estudio realizado en 18 países (KELLER; STONE SWEET, 2008), demuestra que todos ellos pasaron por cambios estructurales en sus sistemas constitucionales derivados de la recepción de la CEDH. Entre los más significativos, se encuentran la posibilidad de que los jueces ejerzan el control de la constitucionalidad de las leyes sobre la base de la CEDH; el desarrollo de un sistema monista, en el que se hace referencia al Convenio, en países tradicionalmente dualistas; y la modificación de las visiones tradicionales de separación de poderes en cuanto al papel del Poder Judicial.

Aunque esos cambios resulten de múltiples factores, uno de los elementos centrales del proceso fue la incorporación del CEDH al derecho interno, lo cual tiene como efecto la vinculación de los poderes públicos y la posibilidad de que los jueces pasen a aplicar directamente el Convenio. En lo referente al nivel jerárquico, el estudio indica la importancia de que se le reconozca al CEDH al menos un estatus suprallegal, a fin de que pueda estar protegido frente a leyes ordinarias posteriores. Sin embargo, la extensión del uso del CEDH por los tribunales nacionales no depende solo de su nivel jerárquico, sino también de la manera en que los tribunales utilizan el Convenio para interpretar la constitución, tal como demuestra la experiencia de tres países que no reconocen nivel constitucional a los tratados de derechos humanos.

En España, la Constitución de 1978 establece que todos los tratados internacionales están subordinados a ella y confiere al Tribunal Constitucional la competencia para ejercer tanto el control previo como el sucesivo acerca de su constitucionalidad (GÓMEZ FERNÁNDEZ, 2004). A la vez, la Constitución define, en su artículo 96.1, que los tratados que se incorporan al derecho interno solamente podrán ser modificados de acuerdo con sus propias normas o con las normas generales del derecho internacional, lo que les protege de cualquier modificación o derogación que podría derivarse de la legislación ordinaria.

Igualmente importante que esas disposiciones para entender el papel de los tratados de derechos humanos en el ordenamiento español resulta el artículo 10.2, según el cual:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

En la aplicación de esa regla, el Tribunal Constitucional de España (TCE) desarrolló una jurisprudencia que obliga a todos los poderes públicos a interpretar los derechos constitucionales de acuerdo con los tratados de derechos humanos. De esa forma, el TCE pasó a concretar el contenido de los derechos declarados en la Constitución con base en los tratados internacionales, reconociendo como fundamentales ciertas facultades no explicitadas en ella, una tarea en la cual también se utiliza la jurisprudencia producida por los organismos internacionales. Así, aunque los

tratados de derechos humanos no posean el estatus de normas constitucionales en el ordenamiento español, lo que significa que no pueden servir de canon autónomo de la validez de las normas, se convierten en parámetros interpretativos de la propia Constitución (QUERALT JIMÉNEZ, 2008; SAIZ ARNAIZ. 2011).

Aunque no cuente con una disposición constitucional semejante a la española, Alemania también es un ejemplo del uso de tratados internacionales en la interpretación de la Constitución. En ese país, de tradición dualista, se exige un acto específico del Parlamento para que los tratados internacionales entren en vigor internamente, lo que hace que los tratados de derechos humanos sean incorporados como leyes federales ordinarias. Eso significa que no posean protección frente a leyes federales posteriores, que, por estar en el mismo nivel jerárquico, implicarían la derogación de sus disposiciones por el principio de que una ley posterior deroga la anterior (ABDELGAWAD; WEBER, 2008, p. 117-118; MÜLLER; RICHTER, 2008, p. 165).

A fin de evitar los problemas que podrían derivarse de la derogación de tratados internacionales por leyes ordinarias posteriores, el Tribunal Constitucional Federal (TCF) alemán adoptó a partir de 1987 la interpretación de que, aunque los tratados no posean estatus constitucional, la concepción de la Constitución debe tener en cuenta su contenido y desarrollo, ya que existe una obligación de interpretar las normas infraconstitucionales en consonancia con los compromisos asumidos por Alemania ante el derecho internacional. En lo referente específicamente a los derechos fundamentales, el Tribunal estableció asimismo que la jurisprudencia producida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) también debe servir como instrumento interpretativo en la definición del contenido y alcance de los derechos fundamentales y del principio del Estado de Derecho (ABDELGAWAD; WEBER, 2008, p. 119-120; HOFFMEISTER, 2006, p. 728).

Posteriormente, con la decisión del caso *Görgülü*, en 2004, el TCF dio otro paso para reforzar la importancia de los tratados de derechos humanos en el orden interno. Además de mantener la concepción anterior sobre la necesidad de interpretar la Constitución de manera armónica con los tratados internacionales, el TCF pasó a admitir que los tribunales nacionales tengan el deber de cumplir las sentencias del TEDH y tener en cuenta la CEDH al interpretar la Constitución. Si no se cumple ese deber, el enjuiciamiento puede ser objeto de una queja constitucional ante el propio TCF por violación de derechos fundamentales. No obstante, esa concepción no altera la supremacía de la Constitución, ya que las disposiciones de los tratados internacionales no pueden ir contra los principios constitucionales fundamentales (HOFFMEISTER, 2006, p. 725-730; MÜLLER; RICHTER, 2008, p. 166-168).

Por último, el caso del Reino Unido merece atención por su singularidad. Aunque haya sido uno de los primeros Estados en ratificar el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Reino Unido no lo incorporó al derecho interno hasta la aprobación de la "Human Rights Act" (HRA), en 1998, y su entrada en vigor, en el año 2000. Ese cambio se debió al creciente número de condenas al Estado británico por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que hizo necesario crear medios que mejoraran la protección de los derechos humanos en el ámbito interno. La HRA incorpora al orden interno los derechos del Convenio Europeo a que se refiere dicha ley y establece el deber de cumplirla para las autoridades públicas,

lo que permite que los ciudadanos defiendan esos derechos ante los tribunales nacionales (BESSON, 2008, p. 36-42).

Formalmente, la HRA se encuentra en el mismo nivel jerárquico que las demás leyes, por lo que puede ser modificada por actos posteriores del Parlamento. Sin embargo, dos instrumentos previstos en ella le confieren un estatus diferente en el orden jurídico: el primero de ellos (artículo 3) establece que los tribunales deben interpretar la legislación —tanto anterior como posterior a la HRA— de manera compatible con los derechos reconocidos por el CEDH, lo que significa que, cuando sea posible más de una interpretación de la ley, los jueces deben preferir aquella que esté más en consonancia con el CEDH. El segundo instrumento (artículo 4) se acciona cuando no fuera posible ofrecer una interpretación de la ley acorde con el Convenio: en tales casos, el tribunal debe emitir una declaración de incompatibilidad (*declaration of incompatibility*), la cual no afecta a la validez de la ley, aunque incentiva al Parlamento a revisar la ley y autoriza al Ejecutivo a dar inicio a un proceso legislativo acelerado para modificarla (BESSON, 2008, p. 51-52). El peso político de las declaraciones de incompatibilidad puede ser medido por el hecho de que todas ellas han conducido a cambios en la legislación o a la incoación de un proceso legislativo (REINO UNIDO. DEPARTMENT FOR CONSTITUTIONAL AFFAIRS, 2006, p. 17; KLUG; STARMER, 2005, p. 721).

Como sabemos, el Reino Unido no posee una constitución escrita que establezca parámetros de control de la validez de las leyes. Pese a ello, la HRA representó un cambio notable en el ordenamiento jurídico británico, pues los derechos previstos en el CEDH pasaron a ser utilizados por el Poder Judicial para interpretar la legislación, adecuando su contenido a la HRA o incentivando su revisión por el Parlamento, lo que lleva a algunos autores a clasificarla como una ley constitucional (*constitutional statute*) (CLAYTON, 2004, p. 33).

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, especialmente en lo que se refiere a los países latinoamericanos, destacan las diversas vías por las cuales los tratados internacionales de derechos humanos han sido incorporados al derecho interno. Según Brewer-Carías (2006), en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos pueden encontrarse todas las hipótesis de niveles jerárquicos: supraconstitucionalidad, constitucionalidad, supralegalidad y legalidad. Además de eso, varias constituciones contienen cláusulas que prevén la incorporación de los derechos inherentes a la persona humana, reconociendo su aplicabilidad directa y estableciendo criterios de interpretación constitucional en consonancia con los tratados internacionales.

En relación con el último caso, el autor destaca que, aunque falten previsiones constitucionales sobre la jerarquía de los tratados, estos pueden llegar a adquirir nivel constitucional y ser aplicados directamente en virtud de diferentes reglas de interpretación constitucional, tales como las que prevén que los derechos declarados en la Constitución deben ser interpretados en consonancia con los instrumentos internacionales; las que establecen una orientación general para la actuación de los órganos del Estado con relación al respeto y la garantía de los derechos humanos; y las que establecen que los derechos humanos se interpreten con base en el principio de la progresividad, según el cual no se admite una interpretación que resulte en una disminución de su goce, ejercicio y protección efectivos.

En este ámbito, el ejemplo más conocido es el de Colombia, cuya Constitución de 1991 contiene una disposición similar a la citada de la Constitución Española (artículo 93):

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Con base en esa disposición, el Tribunal Constitucional de Colombia construyó una noción propia de "bloque de constitucionalidad", que posee dos sentidos: en el primero (*stricto sensu*), el bloque está formado por los principios y normas de valor constitucional, es decir, el texto de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos cuya limitación esté prohibida aun en caso de estados de excepción; en el segundo (*lato sensu*), el bloque está formado por todas aquellas normas, de jerarquía distinta, que sirven como parámetro para controlar la constitucionalidad de las leyes, es decir, los demás tratados de derechos humanos, las leyes orgánicas y algunas leyes estatutarias. A pesar de esa distinción, el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal considera que todos los tratados internacionales de derechos humanos sirven para interpretar los derechos constitucionales, lo que incluye la incorporación de la jurisprudencia de tribunales internacionales, compitiéndole armonizar los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados (UPRIMNY, 2001, p. 19-20).

El punto común de los casos presentados más arriba es que el nivel jerárquico de los tratados de derechos humanos en el orden interno no es la única variable que condiciona su utilización en la interpretación de la Constitución. Como vimos, incluso en países que no reconocen nivel constitucional a tales tratados, se busca interpretar las disposiciones constitucionales en armonía con ellos. Eso significa que el debate sobre el nivel jerárquico de los tratados de derechos humanos en Brasil debe ser complementado con la reflexión sobre su función hermenéutica en nuestro ordenamiento.

4 Tratados internacionales de derechos humanos como parámetro de interpretación constitucional

Además de beneficiarse del principio *pacta sunt servanda*,²² que se encuentra en la base del derecho internacional (artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), los tratados de derechos humanos poseen características que hacen necesario ajustar el derecho interno de los Estados Partes a las normas internacionales. Al contrario de los instrumentos que solo crean obligaciones recíprocas entre los Estados, estos tratados tienen como objetivo la protección de las personas, estableciendo deberes de los poderes públicos en relación con sus jurisdicionados. Por tanto, no es por casualidad que el contenido de los tratados de derechos humanos frecuentemente se solape con el contenido de las Constituciones,

puesto que la garantía de los derechos de la persona humana es un área común de ambos sistemas (BERNHARDT, 1993, p. 25-26; DRZEMCZEWSKI, 1997, p. 20-23; RAMOS, 2004, p. 36-40).

Así, las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar un tratado de derechos humanos exigen examinar si el conjunto de actos practicados por los poderes públicos, incluso los de carácter legislativo, respetan las disposiciones del tratado. Muchas veces, la cuestión central a ser juzgada por el tribunal internacional se refiere a la compatibilidad del derecho interno con el tratado, como en aquellas situaciones en que la aplicación de una ley conduce, inevitablemente, a la violación de las normas internacionales (BERNHARDT, 1993, p. 30-32), lo que demanda su revisión o derogación para que cese el incumplimiento de las obligaciones por parte del Estado. La conciencia de esa repercusión explica la tendencia, percibida tanto en los países que integran el Sistema Europeo de Derechos Humanos como en los del Sistema Interamericano, de incorporar esos tratados al derecho interno, y se encuentra consolidada en el artículo 2 de la CADH.²³ La incorporación de las normas internacionales permite, además, que los propios tribunales nacionales contribuyan a garantizar el cumplimiento de las obligaciones por los Estados, cuando se les reconoce competencia para aplicarlas directamente (KELLER; STONE SWEET, 2008, p. 683-688).

La frecuencia con que surgen problemas de compatibilidad del derecho interno con el derecho internacional también se debe al carácter abierto de las disposiciones constitucionales e internacionales sobre derechos humanos, que exigen la delimitación del ámbito y del contenido de los derechos garantizados. Tanto el Tribunal Europeo como la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretan sus respectivos tratados como *instrumentos vivos*, que deben ser aplicados a la luz de las condiciones actuales (KILLANDER, 2010). Esa interpretación dinámica implica que los tribunales internacionales esclarezcan y desarrollen constantemente los principios y reglas establecidos en los tratados, definiendo las obligaciones que corresponden a los Estados. A medida que evoluciona la aplicación del tratado en el ámbito interno, tiende a hacerse más relevante la jurisprudencia de los órganos originalmente encargados de su protección, lo cual suministra la base para un diálogo entre la jurisdicción nacional y la internacional sobre la compatibilización del derecho interno y el internacional (SLAUGHTER, 1994).

En ese contexto ya no se puede seguir defendiendo una visión estrictamente jerárquica de la relación entre el derecho interno y los tratados internacionales de derechos humanos (BOGDANDY, 2008; TORRES PÉREZ, 2009, cap. 3). El desarrollo de los sistemas regionales de protección crea una dinámica en que los órganos nacionales no pueden ignorar el impacto de las decisiones tomadas por los tribunales internacionales en el ámbito del derecho interno, so pena de que el Estado se encuentre constantemente en situación de incumplimiento ante la comunidad internacional. Como el deber del Estado de cumplir con las obligaciones no depende del nivel jerárquico que se le atribuya al tratado, es necesario adoptar criterios hermenéuticos que permitan armonizar sus disposiciones con las disposiciones de derecho interno, especialmente las de índole constitucional.²⁴

Partiendo del presupuesto de que los derechos reconocidos en los tratados deben ser garantizados por el Estado a sus jurisdicionados aunque sus disposiciones no hayan sido incorporadas al derecho interno o, si eso hubiera ocurrido, independientemente del nivel que se les atribuyera en la jerarquía interna, percibimos que el problema gira en torno a saber cuáles son los derechos que vinculan a los poderes públicos, independientemente del origen internacional o interno de la norma. Tanto los *derechos fundamentales* reconocidos en una Constitución, como los *derechos humanos*, reconocidos en un tratado internacional, poseen el mismo propósito: limitar el uso del poder coercitivo del Estado (LETSAS, 2007, p. 33-35). Por lo tanto, las preguntas que debe plantearse el juez que aplica una disposición constitucional o internacional son las mismas: ¿está autorizado el Estado a usar su poder coercitivo en esta determinada situación? Desde ese punto de vista, la respuesta formulada por el STF en el caso de la prisión civil del depositario infiel es ejemplar: el uso de la coerción en esa hipótesis no está autorizada *a la luz* de la CADH.

Ese conjunto de elementos y el conocimiento de la experiencia de otros países nos llevan a concluir que la diferencia entre las tesis de la supralegalidad y de la constitucionalidad en el derecho brasileño debe ser relativizada. Tal como vimos, la supralegalidad excluye la posibilidad de que los tratados de derechos humanos puedan ser utilizados como parámetro de control de constitucionalidad, el cual, para el STF, sigue estando constituido exclusivamente por la Constitución de 1988. Por lo tanto, el campo en que la diferencia entre las tesis de la supralegalidad y de la constitucionalidad puede verse acentuado es eminentemente procesal: ya sea en el ámbito del control por vía incidental, o en el ámbito del control por vía directa, los tratados internacionales de derechos humanos no pueden ser invocados como causa de pedir, a menos que hayan sido incorporados al ordenamiento jurídico como enmienda constitucional, tal como prevé el artículo 5.º, párrafo 3º.

No obstante, la jurisprudencia del STF indica que los tratados de derechos humanos son utilizados no solo como parámetro para interpretar las normas infraconstitucionales, sino también las normas constitucionales. Los dispositivos de la prisión civil del depositario infiel, de la presunción de inocencia, de la duración razonable del proceso, del contradictorio y de la amplia defensa, y de las libertades de prensa y de ejercicio profesional, en los casos antes citados, fueron interpretados de forma que los convirtieran en compatibles con la CADH, ocasionando el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico brasileño. Eso significa que el STF utiliza los tratados de derechos humanos como *parámetros de interpretación constitucional*,²⁵ puesto que suministran criterios hermenéuticos para definir el contenido de las normas constitucionales. Al juzgar la validez de los actos de los poderes públicos ante la Constitución, el STF analiza los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales para definir de qué manera deben interpretarse las disposiciones constitucionales.

La utilización de los tratados de derechos humanos como parámetros de interpretación constitucional también ofrece respuestas a los posibles problemas de compatibilización entre las disposiciones constitucionales y las internacionales, pues permite que el STF armonice esos conjuntos normativos con base en la

interpretación que ofrezca la mejor protección de los derechos humanos. De esa forma, se preserva, además, la integridad del sistema jurídico brasileño, puesto que el Estado debe actuar siempre de forma coherente con los principios que justifican sus acciones (DWORKIN, 1999). Así, la ratificación de un tratado de derechos humanos por parte de Brasil implica que en la interpretación constitucional tendrán que tenerse en cuenta nuevos principios, lo que exigirá el reconocimiento de otros derechos y la extensión de derechos ya reconocidos, tal como prevé la propia Constitución en su artículo 5.º, párrafo 2.º. Eso significa que, a veces, el Poder Judicial tendrá que reexaminar su jurisprudencia en busca de coherencia con el conjunto de principios que rigen el derecho brasileño, alejando los precedentes que se muestren incompatibles con una interpretación más actualizada de los derechos fundamentales.

5 Conclusión

La incorporación de los tratados de derechos humanos al derecho interno es un factor que contribuye a que los Estados cumplan con sus obligaciones en esa área. En este trabajo, hemos intentado explorar de qué manera la adopción de la tesis de la supralegalidad puede contribuir al perfeccionamiento de la protección de los derechos humanos por parte del Estado brasileño. A partir del análisis de la jurisprudencia del STF, hemos visto que la supralegalidad hace posible que los tratados de derechos humanos sean utilizados no solo para interpretar las disposiciones legales, sino también la propia Constitución. A continuación, hemos percibido que la experiencia de otros países indica que el nivel jerárquico atribuido al tratado no es determinante para esa utilización, teniendo en vista la exigencia de compatibilizar la Constitución con los tratados internacionales. Finalmente, hemos defendido que los tratados de derechos humanos deben servir de parámetro de interpretación constitucional en el derecho brasileño, permitiendo la armonización de las disposiciones constitucionales e internacionales.

Cabe observar asimismo que el uso de los tratados internacionales no debe estar restringido al STF, sino que debe servir de pauta interpretativa para todos los órganos judiciales. Además, los poderes públicos deben ampliar su conocimiento del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente del sistema interamericano (BERNARDES, 2011, p. 141-146), a fin de que se respeten los compromisos asumidos por Brasil. En el ámbito del proceso legislativo, eso exige que se haga el análisis de la compatibilidad de los proyectos de ley con los tratados de derechos humanos y, en el ámbito del Poder Ejecutivo, que se anulen los actos administrativos que contraríen tales tratados. Explorada desde esa perspectiva, la supralegalidad puede ofrecer muchos caminos por los que transite el perfeccionamiento de la protección de los derechos humanos en Brasil.

REFERENCIAS

Bibliografía y otras fuentes

- ABDELGAWAD, Elisabeth Lambert; WEBER, Anne. 2008. The reception process in France and Germany. In: KELLER, Helen; STONE SWEET, Alec (Eds.). *A Europe of rights: the impact of the ECHR on national legal systems*. Oxford: Oxford University Press. p. 107-164.
- BERNARDES, Marcia Nina. 2011. Sistema Interamericano de Direitos Humanos como esfera pública transnacional: aspectos jurídicos e políticos da implementação de decisões internacionais. *SUR*, São Paulo, v. 8, n. 15, p. 134-156, dez. Disponible en: <http://www.surjournal.org/conteudos/getArtigo15.php?artigo=15,artigo_07.htm>. Visitado en: Mayo 2013.
- BERNHARDT, Rudolf. The Convention and Domestic Law. 1993. In: MACDONALD, Ronald St. John.; MATSCHER, F.; PETZOLD, H. (eds.). 1993. *The European System for the Protection of Human Rights*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers. p. 25-40.
- BESSON, Samantha. 2008. The reception process in Ireland and the United Kingdom. In: KELLER, Helen; STONE SWEET, Alec (Eds.). 2008. *A Europe of rights: the impact of the ECHR on national legal systems*. Oxford: Oxford University Press. p. 36-106.
- BOGDANDY, Armin von. 2008. Pluralism, direct effect, and the ultimate say: on the relationship between international and domestic constitutional law. *International Journal of Constitutional Law*, Oxford, v. 6, No. 3, p. 397-413, jul./oct.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. 2006. La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México. DF, n. 6, p. 29-78, jul./dic.
- CAMPOS, Thiago Yukio Guenka; BASTOS JUNIOR, Luiz Magno Pinto. 2011. Por uma delimitação conceitual do controle judicial de convencionalidade no âmbito do Sistema Interamericano de Direitos Humanos: diálogos entre ordem interna e internacional. In: ANNONI, Danielle (Org.). *Direito internacional dos direitos humanos: homenagem à Convenção Americana de Direitos Humanos*. São Paulo: Conceito Editorial. p. 257-296.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. 1996. A interação entre o direito internacional e o direito interno na proteção dos direitos humanos. In: CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto (Ed.). *A incorporação das normas internacionais de proteção dos direitos humanos no direito brasileiro*. San José, Costa Rica; Brasília: Instituto Interamericano de Direitos Humanos.
- CLAYTON, Richard. 2004. Judicial deference and “democratic dialogue”: the legitimacy of judicial intervention under the Human Rights Act 1998. *Public Law*, London, p. 33-47, Spring.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro. 1987. *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1818-1939)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

- DALLARI, Pedro Bohomoletz de Abreu. 2003. **Constituição e tratados internacionais**. São Paulo: Saraiva.
- DRZEMCZEWSKI, Andrew Z. 1997. **European Human Rights Convention in Domestic Law: a comparative study**. Oxford: Clarendon Press.
- DWORKIN, Ronald. 1999. **O império do direito**. São Paulo: Martins Fontes.
- GALINDO, George Rodrigo Bandeira. 2002. **Tratados internacionais de direitos humanos e Constituição brasileira**. Belo Horizonte: Del Rey.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar. 2004. **Conflicto y cooperación entre la constitución española y el derecho internacional**. Valencia: Tirant lo Blanch.
- HOFFMEISTER, Frank. 2006. Germany: status of European Convention on Human Rights in Domestic Law. **International Journal of Constitutional Law**, Oxford, v. 4, No. 4, p. 722-731, Oct.
- KELLER, Helen; STONE SWEET, Alec (Eds.). 2008. **A Europe of rights: the impact of the ECHR on national legal systems**. Oxford: Oxford University Press.
- KILLANDER, Magnus. 2010. Interpretação dos tratados regionais de direitos humanos. **SUR**, São Paulo, v. 7, n. 13, p. 149-175, dez. Disponível em: <<http://www.surjournal.org/conteudos/pdf/13/07.pdf>>. Visitado em: Mayo 2013.
- KLUG, Francesca; STARMER, Keir. 2005. Standing back from the Human Rights Act: how effective is it five years on? **Public Law**, London, p. 716-728, Winter.
- LETSAS, George. 2007. **A theory of interpretation of the European Convention on Human Rights**. Oxford: Oxford University Press.
- MARINONI, Luiz Guilherme. 2010. **Precedentes obrigatórios**. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- MAUÉS, Antonio Moreira. 2008. Perspectivas do Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos no Brasil. In: NUNES, António José Avelás; COUTINHO, Jacinto Nelson de Miranda (Orgs.). **O direito e o futuro, o futuro do direito**. Coimbra: Almedina. p. 289-312.
- MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. 2011. **O controle jurisdicional da convencionalidade das leis**. 2. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- MELLO, Celso Duvivier de Albuquerque. 1999. O § 2º do art. 5º da Constituição Federal. In: TORRES, Ricardo Lobo (Org.). **Teoria dos direitos fundamentais**. Rio de Janeiro: Renovar. p. 1-33.
- MÜLLER, Felix; RICHTER, Tobias. 2008. Report on the Bundesverfassungsgericht's (Federal Constitutional Court) Jurisprudence in 2005/2006. **German Law Journal**, v. 9, No. 2, p. 161-193, Feb. Disponível em: <<http://www.germanlawjournal.com/index.php?pageID=11&artID=897>>. Visitado em: Visitado em.
- PIOVESAN, Flavia. 1997. **Direitos humanos e o direito constitucional internacional**. São Paulo: Max Limonad.
- QUERALT JIMÉNEZ, Argelia. 2008. **La interpretación de los derechos: del Tribunal**

de Estrasburgo al Tribunal Constitucional. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

RAMOS, André de Carvalho. 2004. **Responsabilidade internacional por violação de direitos humanos**. Rio de Janeiro: Renovar.

_____. 2009. O diálogo das cortes: O Supremo Tribunal Federal e a Corte Interamericana de Direitos Humanos. In: AMARAL JUNIOR, Alberto do; JUBILUT, Liliana Lyra (Orgs.). 2009. **O STF e o direito internacional dos direitos humanos**. São Paulo: Quartier Latin. p. 805-850.

REINO UNIDO. DEPARTMENT FOR CONSTITUTIONAL AFFAIRS. 2006. **Review of the Implementation of the Human Rights Act**. London: DCA.

SAIZ ARNAIZ, Alejandro. 2011. La interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. **Hendu**, v. 2, n. 1, p. 20-42. Disponible en: <<http://www.periodicos.ufpa.br/index.php/hendu/article/view/664/938>>. Visitado en: Mayo 2013..

SILVA, Virgílio Afonso da. 2010. Integração e diálogo constitucional na América do Sul. In: BOGDANDY, Armin von; PIOVESAN, Flavia; ANTONIAZZI, Mariela Morales (Coords.). 2010. **Direitos humanos, democracia e integração jurídica na América do Sul**. Rio de Janeiro: Lumen Juris. p. 515-530.

SLAUGHTER, Anne-Marie. 1994. A typology of transjudicial communication. **University of Richmond Law Review**, Richmond, v. 29, p. 99-137.

STRECK, Lenio Luiz. 2011. **Verdade e consenso**. 4. ed. São Paulo: Saraiva.

TORRES PÉREZ, Aida. 2009. **Conflicts of rights in the European Union: a theory of supranational adjudication**. Oxford: Oxford University Press.

UPRIMNY, Rodrigo. [2001]. El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Disponible en: <http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&publicacion=72>. Visitado en: Mayo 2013.

Jurisprudencia

BRASIL. 1977. Supremo Tribunal Federal. **Recurso Extraordinário nº 80.004**.

_____. 1995a. Supremo Tribunal Federal. **Ação Direta de Inconstitucionalidade nº 1.347**.

_____. 1995b. Supremo Tribunal Federal. **Habeas Corpus nº 72.131**.

_____. 1997. Supremo Tribunal Federal. **Ação Direta de Inconstitucionalidade nº 1.480**.

_____. 2000. Supremo Tribunal Federal. **Recurso em Habeas Corpus nº 79.785**.

_____. 2005. Supremo Tribunal Federal. **Habeas Corpus nº 85.237**.

_____. 2006a. Supremo Tribunal Federal. **Habeas Corpus nº 88.359**.

_____. 2006b. Supremo Tribunal Federal. **Habeas Corpus nº 86.634**.

- _____. 2008a. Supremo Tribunal Federal. **Habeas Corpus n° 92.569.**
- _____. 2008b. Supremo Tribunal Federal. **Recurso Extraordinário n° 466.343.**
- _____. 2009a. Supremo Tribunal Federal. **Habeas Corpus n° 95.464.**
- _____. 2009b. Supremo Tribunal Federal. **Habeas Corpus n° 96.059.**
- _____. 2009c. Supremo Tribunal Federal. **Recurso em Habeas Corpus n° 83.810.**
- _____. 2009d. Supremo Tribunal Federal. **Habeas Corpus n° 93.503.**
- _____. 2009e. Supremo Tribunal Federal. **Recurso Extraordinário n° 511.961.**
- _____. 2009f. Supremo Tribunal Federal. **Habeas Corpus n° 99.891.**
- _____. 2009g. Supremo Tribunal Federal. **Habeas Corpus n° 98.878.**
- _____. 2010a. Supremo Tribunal Federal. **Habeas Corpus n° 99.914.**
- _____. 2010b. Supremo Tribunal Federal. **Habeas Corpus n° 98.579.**
- _____. 2010c. Supremo Tribunal Federal. **Habeas Corpus n° 102.368.**
- _____. 2010d. Supremo Tribunal Federal. **Recurso em Habeas Corpus n° 103.546.**

NOTAS

1. Cf., para todos, Recurso Extraordinario (RE) n.º 466.343 (J. 03/12/2008). Todos los fallos del STF citados en este trabajo fueron consultados en la página web del STF: <<http://stf.jus.br>>. Visitado en: Mayo 2013.
2. "Artículo 5.º, párrafo 2º. Los derechos y garantías expresados en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales de que la República Federativa de Brasil sea parte."
3. "Artículo 5.º, LXVII. No habrá prisión civil por deuda, salvo la del responsable por impago voluntario e inexcusable de obligación alimentaria y la del depositario infiel."
4. "Artículo 7.7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandados de una autoridad judicial competente expedidos en virtud del impago de una obligación alimentaria."
5. Boletín de jurisprudencia vinculante n.º 25: "Es ilícita la prisión civil de depositario infiel, cualquiera que sea la modalidad del depósito".
6. Al final de los debates realizados en el transcurso del juicio, el ministro Gilmar Mendes presentó un *dictamen adicional al voto* consagrando, en nombre de la mayoría, la tesis de la suprallegalidad.
7. La importancia creciente de los precedentes judiciales en el derecho brasileño ha sido destacada, aunque de formas muy diversas, por la doctrina. Cf. Marinoni (2010) y Streck (2011).
8. Cf., para todos, el *Habeas Corpus* (HC) n.º 72.131 (J. 23/11/1995).
9. También contribuyó a esa situación el hecho de que Brasil no reconoció hasta 1998 la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hasta la fecha solo ha juzgado cinco casos contra el Estado brasileño: Ximenes Lopes, en julio de 2006; Nogueira de Carvalho, en noviembre de 2006; Escher, en julio de 2009; Garibaldi, en septiembre de 2009; y Guerrilla del Araguaia, en noviembre de 2010.
10. Anteriormente, en un caso juzgado en 2000, hacía su primera aparición en el STF la tesis de la suprallegalidad. En el Recurso en *Habeas Corpus* n.º 79.785 (J. 29/03/2000), el ministro relator Sepúlveda Pertence admitió que los tratados internacionales de derechos humanos, aunque se sitúen por debajo de la Constitución, deberían ser dotados de *fuera suprallegal*, para la aplicación directa de sus normas, incluso contra las leyes ordinarias, "siempre que, sin herir la Constitución, la complementen, especificando o ampliando los derechos y garantías que en ella constan." Pese a eso, el juicio concluyó negando al doble grado de jurisdicción el carácter de una garantía constitucional absoluta, limitando, por lo tanto, la

aplicabilidad del artículo 8.2.h de la CADH, según el cual, "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo a un juez o tribunal superior".

11. "Artículo 5.º, párrafo 3º. Los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados, en cada Casa del Congreso Nacional, en dos turnos, por tres quintos de los votos de los respectivos miembros, serán equivalentes a las enmiendas a la Constitución."

12. "Artículo 5.º, párrafo 4º. Brasil se somete a la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional a cuya creación haya manifestado adhesión".

13. "Artículo 109, párrafo 5.º: En las hipótesis de grave violación de derechos humanos, el Procurador General de la República, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos de los que Brasil sea parte, podrá alegar, ante el Superior Tribunal de Justicia, en cualquier fase de la investigación o proceso, un incidente de desplazamiento de competencia a la Justicia Federal".

14. Cabe observar que la posición defendida por el ministro Celso de Mello no excluye el principio de la supremacía constitucional, reconociendo que habría una jerarquía interna en el bloque de constitucionalidad, lo cual preservaría los derechos consagrados en la Constitución frente a eventuales restricciones impuestas a ellos por tratados internacionales.

15. Ese cambio en la interpretación de la Constitución queda aún más evidente cuando se contrasta con los fundamentos presentados por el ministro Moreira Alves en el juicio del HC n.º 72.131: "Siendo, pues, un mero dispositivo legal ordinario, ese párrafo 7º del Artículo 7º de la referida Convención no puede restringir el alcance de las excepciones previstas en el art. 5º, LVII, de nuestra actual Constitución (y nótese que esas excepciones se superponen al derecho fundamental del deudor en no ser susceptible de prisión civil, lo

que implica un verdadero derecho fundamental de los acreedores de deuda alimentaria y de depósito convencional o necesario), incluso para el efecto de revocar, por interpretación constitucional de su silencio para no admitir lo que la Constitución brasileña admite expresamente, las normas sobre la prisión civil del depositario infiel (...)". (BRASIL. SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL, 1995b, p. 8.686).

16. En el mismo sentido, HC n.º 96.059 (J. 10/02/2009), HC n.º 99.914 (J. 23/03/2010) y HC n.º 102.368 (J. 29/06/2010).

17. En el mismo sentido, HC n.º 95.464 (J. 03/02/2009), HC n.º 98.878 (J. 27/10/2009), HC n.º 98.579 (J. 23/03/2010) y RHC n.º 103.546 (J. 07/12/2010).

18. HC n.º 88.359 (J. 14/11/2006).

19. HC n.º 86.634 (J. 18/12/2006) e HC n.º 93.503 (J. 02/06/2009).

20. HC n.º 92.569 (J. 11/03/2008).

21. RHC n.º 83.810 (J. 05/03/2009)

22. En latín, «los pactos deben ser respetados.» (Nota de la editora).

23. "Artículo 2. *Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.* Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

24. Obsérvese que la atribución de nivel constitucional a los tratados de derechos humanos tampoco prescinde de criterios hermenéuticos para solucionar eventuales problemas de conflicto entre las disposiciones constitucionales originarias y las disposiciones internacionales, tal como pone de manifiesto el recurso a criterios como el de la "norma más favorable".

25. La importancia de esa categoría para comprender las relaciones entre Constitución y tratados internacionales es puesta de relieve por Gómez Fernández (2004, p. 359-361).

ABSTRACT

In December 2008, when ruling on a number of cases involving the civil imprisonment of unfaithful trustees, the Supreme Court modified its understanding of the hierarchy of international human rights treaties in Brazilian law, adopting the thesis of supra-legality. This article analyzes the potential impacts that this change can have on constitutional interpretation in Brazil, examining how the Supreme Court has applied the thesis of supra-legality and the extent to which the hierarchy of international human rights treaties has influenced, in other countries, their use in interpreting the Constitution. The article concludes that supra-legality allows for the construction of arguments in favor of using human rights treaties as a parameter of constitutional interpretation in Brazilian law.

KEYWORDS

International human rights treaties – Supra-legality – Supreme Court

RESUMO

Em dezembro de 2008, ao julgar várias ações que envolviam a prisão civil do depositário infiel, o Supremo Tribunal Federal modificou seu entendimento sobre o nível hierárquico dos tratados internacionais de direitos humanos no direito brasileiro, passando a adotar a tese da supralegalidade. Este artigo analisa os possíveis impactos que a mudança pode trazer para a interpretação constitucional desenvolvida no Brasil, examinando como o STF tem aplicado a tese da supralegalidade e de que modo o nível hierárquico dos tratados de direitos humanos influencia, em outros países, seu uso na interpretação da Constituição. O trabalho conclui que a supralegalidade permite construir argumentos que favoreçam a utilização dos tratados de direitos humanos como parâmetro de interpretação constitucional no direito brasileiro.

PALAVRAS-CHAVE

Tratados internacionais de direitos humanos – Supralegalidade – Supremo Tribunal Federal.

SUR 1, v. 1, n. 1, jun. 2004

EMILIO GARCÍA MÉNDEZ
Origen, sentido y futuro de los derechos humanos: Reflexiones para una nueva agenda

FLAVIA PIOVESAN
Derechos sociales, económicos y culturales y derechos civiles y políticos

OSCAR VILHENA VIEIRA Y A. SCOTT DUPREE
Reflexión sobre la sociedad civil y los derechos humanos

JEREMY SARKIN
La consolidación de los reclamos de reparaciones por violaciones de los derechos humanos cometidas en el Sur

VINODH JAICHAND
Estrategias de litigio de interés público para el avance de los derechos humanos en los sistemas domésticos de derecho

PAUL CHEVIGNY
La represión en los Estados Unidos después del atentado del 11 de septiembre

SERGIO VIEIRA DE MELLO
Redefinir la seguridad Cinco cuestiones sobre derechos humanos

SUR 2, v. 2, n. 2, jun. 2005

SALIL SHETTY
Declaración y Objetivos de Desarrollo del Milenio: Oportunidades para los derechos humanos

FATEH AZZAM
Los derechos humanos en la implementación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio

RICHARD PIERRE CLAUDE
Derecho a la educación y educación para los derechos humanos

JOSÉ REINALDO DE LIMA LOPES
El derecho al reconocimiento para gays y lesbianas

E.S. NWAUCHE Y J.C. NWOBIKE
Implementación del derecho al desarrollo

STEVEN FREELAND
Derechos humanos, medio ambiente y conflictos: Enfrentando los crímenes ambientales

FIONA MACAULAY
Cooperación entre el Estado y la sociedad civil para promover la seguridad ciudadana en Brasil

EDWIN REKOSH
¿Quién define el interés público?

VÍCTOR E. ABRAMOVICH
Líneas de trabajo en derechos económicos, sociales y culturales: Herramientas y aliados

SUR 3, v. 2, n. 3, dic. 2005

CAROLINE DOMMEN
Comercio y derechos humanos: rumbo a la coherencia

CARLOS M. CORREA
El Acuerdo sobre los ADPIC y el acceso a medicamentos en los países en desarrollo

BERNARDO SORJ
Seguridad, seguridad humana y América Latina

ALBERTO BOVINO
La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

NICO HORN
Eddie Mabo y Namibia: reforma agraria y derechos precoloniales a la posesión de la tierra

NLERUM S. OKOGBULE
El acceso a la justicia y la protección a los derechos humanos en Nigeria

MARÍA JOSÉ GUEMBE
La reapertura de los juicios por los crímenes de la dictadura militar argentina

JOSÉ RICARDO CUNHA
Derechos humanos y justicia: una investigación en Rio de Janeiro

LOUISE ARBOUR
Plan de acción presentado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

SUR 4, v. 3, n. 4, jun. 2006

FERNANDE RAINE
El desafío de la mensuración en derechos humanos

MARIO MELO
Últimos avances en la justicia de los derechos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

ISABELA FIGUEROA
Pueblos indígenas versus petroleras: Control constitucional en la resistencia

ROBERT ARCHER
Los puntos fuertes de distintas tradiciones: ¿Qué es lo que se puede ganar y lo que se puede perder combinando derechos y desarrollo?

J. PAUL MARTIN
Relectura del desarrollo y de los derechos: Lecciones desde África

MICHELLE RATTON SANCHEZ
Breves consideraciones sobre los mecanismos de participación de las ONGs en la OMC

JUSTICE C. NWOBIKE
Empresas farmacéuticas y acceso a medicamentos en los países en desarrollo: El camino a seguir

CLÓVIS ROBERTO ZIMMERMANN
Los programas sociales desde la óptica de los derechos humanos: El caso del Bolsa Familia del gobierno Lula en Brasil

CHRISTOF HEYNS, DAVID PADILLA Y LEO ZWAAK
Comparación esquemática de los sistemas regionales de derechos humanos: Una actualización

RESEÑA

SUR 5, v. 3, n. 5, dic. 2006

CARLOS VILLAN DURAN
Luces y sombras del nuevo Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

PAULINA VEGA GONZÁLEZ
El papel de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte

OSWALDO RUIZ CHIRIBOGA
El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el Sistema Interamericano

LYDIAH KEMUNTO BOSIRE
Exceso de promesas, exceso de incumplimiento: justicia transicional en el África Subsahariana

DEVIKA PRASAD
El fortalecimiento de la policía democrática y de la responsabilidad en la Commonwealth del Pacífico

IGNACIO CANO
Políticas de seguridad pública en Brasil: tentativas de modernización y democratización versus la guerra contra el crimen

TOM FARER
Hacia un eficaz orden legal internacional: ¿de coexistencia a concertación?

RESEÑA

SUR 6, v. 4, n. 6, jun. 2007

UPENDRA BAXI
El Estado de Derecho en la India

OSCAR VILHENA VIEIRA
La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho

RODRIGO UPRIMNY YEPES
La judicialización de la política en Colombia: casos, potencialidades y riesgos

LAURA C. PAUTASSI
¿Igualdad en la desigualdad? Alcances y límites de las acciones afirmativas

GERT JONKER Y RIKA SWANZEN
Servicios de mediación para los testigos menores de edad que atestiguan ante tribunales penales sudafricanos

SERGIO BRANCO
La ley de autor brasileña como elemento de restricción a la eficacia del derecho humano a la educación

THOMAS W. POGGE
Propuesta para un Dividendo sobre Recursos Globales

SUR 7, v. 4, n. 7, dic. 2007

LUCIA NADER

El papel de las ONG en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU

CECÍLIA MACDOWELL SANTOS

El activismo legal transnacional y el Estado: reflexiones sobre los casos contra Brasil en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

JUSTICIA TRANSICIONAL

TARA URS

Imaginando respuestas de inspiración local a las atrocidades masivas que se cometieron: voces de Camboya

CECILY ROSE Y FRANCIS M. SSEKANDI

La búsqueda de justicia transicional y los valores tradicionales africanos: un choque de civilizaciones – El caso de Uganda

RAMONA VIJEYARASA

Enfrentando la historia de Australia: verdad y reconciliación para las generaciones robadas

ELIZABETH SALMÓN G.

El largo camino de la lucha contra la pobreza y su esperanzador encuentro con los derechos humanos

ENTREVISTA CON JUAN MÉNDEZ
Por Glenda Mezarobba

SUR 8, v. 5, n. 8, jun. 2008

MARTÍN ABREGÚ

Derechos humanos para todos: de la lucha contra el autoritarismo a la construcción de una democracia inclusiva – una mirada desde la Región Andina y el Cono Sur

AMITA DHANDA

Construyendo un nuevo léxico de derechos humanos: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

LAURA DAVIS MATTAR

Reconocimiento jurídico de los derechos sexuales – un análisis comparativo con los derechos reproductivos

JAMES L. CAVALLARO Y

STEPHANIE ERIN BREWER
La función del litigio interamericano en la promoción de la justicia social

DERECHO A LA SALUD Y ACCESO A MEDICAMENTOS

PAUL HUNT Y RAJAT KHOSLA

El derecho humano a los medicamentos

THOMAS POGGE

Medicamentos para el mundo: impulsar la innovación sin obstaculizar el libre acceso

JORGE CONTESSE Y DOMINGO LOVERA PARMO

Acceso a tratamiento médico para personas viviendo con VIH/sida: éxitos sin victoria en Chile

GABRIELA COSTA CHAVES, MARCELA FOGAÇA VIEIRA Y RENATA REIS

Acceso a medicamentos y propiedad intelectual en Brasil: reflexiones y estrategias de la sociedad civil

SUR 9, v. 5, n. 9, dic. 2008

BARBORA BUKOVSKÁ

Perpetrando el bien: las consecuencias no deseadas en la defensa de los derechos humanos

JEREMY SARKIN

Las cárceles en África: una evaluación desde la perspectiva de derechos humanos

REBECCA SAUNDERS

Lo que se pierde en la traducción: expresiones del sufrimiento humano, el lenguaje de los derechos humanos y la Comisión Sudafricana de Verdad y Reconciliación

SESENTA AÑOS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

PAULO SÉRGIO PINHEIRO

Sesenta años después de la Declaración Universal: navegando las contradicciones

FERNANDA DOZ COSTA

Pobreza y derechos humanos: desde la retórica a las obligaciones legales – una descripción crítica de los marcos conceptuales

EITAN FELNER

¿Una nueva frontera para la defensa de los derechos económicos y sociales? Convirtiendo los datos cuantitativos en una herramienta para la rendición de cuentas en derechos humanos

KATHERINE SHORT

De la Comisión al Consejo: ¿las Naciones Unidas han logrado crear un órgano de derechos humanos confiable?

ANTHONY ROMERO

Entrevista con Anthony Romero, Director Ejecutivo de American Civil Liberties Union (ACLU)

SUR 10, v. 6, n. 10, jun. 2009

ANUJ BHUWANIA

“Muy malos niños”: “La tortura India” y el informe de la Comisión sobre la Tortura en Madrás de 1855

DANIELA DE VITO, AISHA GILL Y DAMIEN SHORT

El delito de violación tipificado como genocidio

CHRISTIAN COURTIS

Apuntes sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas por los tribunales de América Latina

BENYAM D. MEZMUR

La adopción internacional como medida de último recurso en África: promover los derechos de un niño y no el derecho a un niño

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EN MOVIMIENTO: MIGRANTES Y REFUGIADOS

KATHARINE DERDERIAN Y

LIESBETH SCHOCKAERT
Respondiendo a los flujos “mixtos” de migración: Una perspectiva humanitaria

JUAN CARLOS MURILLO

Los legítimos intereses de seguridad de los Estados y la protección internacional de refugiados

MANUELA TRINDADE VIANA

Cooperación internacional y desplazamiento interno en Colombia: Desafíos a la mayor crisis humanitaria de América del Sur

JOSEPH AMON Y KATHERINE TODRYS

Acceso a tratamiento antirretroviral para las poblaciones migrantes del Sur Global

PABLO CERIANI CERNADAS

Control migratorio europeo en territorio africano: La omisión del carácter extraterritorial de las obligaciones de derechos humanos

SUR 11, v. 6, n. 11, dic. 2009

VÍCTOR ABRAMOVICH

De las Violaciones Masivas a los Patrones Estructurales: Nuevos Enfoques y Clásicas Tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

VIVIANA BOHÓRQUEZ MONSALVE

Y JAVIER AGUIRRE ROMÁN
Las Tensiones de la Dignidad Humana: Conceptualización y Aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

DEBORA DINIZ, LÍVIA BARBOSA

Y WEDERSON RUFINO DOS SANTOS
Discapacidad, Derechos Humanos y Justicia

JULIETA LEMAITRE RIPOLL

El Amor en Tiempos de Cólera: Derechos LGBT en Colombia

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

MALCOLM LANGFORD

Justiciabilidad en el Ámbito Nacional y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Un Análisis Socio-Jurídico

ANN BLYBERG

El Caso de la Asignación Incorrecta: Derechos Económicos y Sociales y el Trabajo Presupuestario

ALDO CALIARI

Comercio, Inversiones, Finanzas y Derechos Humanos: Tendencias, Desafíos y Oportunidades

PATRICIA FEENEY

Empresas y Derechos Humanos: La Lucha por la Rendición de Cuentas en la ONU y el Rumbo Futuro de la Agenda de Incidencia

COLOQUIO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Entrevista con Rindai Chipfunde-Vava, Directora de Zimbabwe Election Support Network (ZESN) Informe sobre el IX Coloquio Internacional de Derechos Humanos

SUR 12, v. 7, n. 12, jun. 2010

SALIL SHETTY

Prefacio

FERNANDO BASCH ET AL.

La Efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Un Enfoque Cuantitativo sobre su Funcionamiento y sobre el Cumplimiento de sus Decisiones

RICHARD BOURNE

Commonwealth of Nations: Estrategias Intergubernamentales y No Gubernamentales para la Protección de los Derechos Humanos en una Institución Postcolonial

OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO

AMNISTÍA INTERNACIONAL

Combatiendo la Exclusión: Por qué los Derechos Humanos Son Esenciales para los ODM

VICTORIA TAULI-CORPUZ

Reflexiones sobre el Papel del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas en relación con los ODM

ALICIA ELY YAMIN

Hacia una Rendición de Cuentas Transformadora: Aplicando un Enfoque de Derechos Humanos para Satisfacer las Obligaciones en relación a la Salud Materna

SARAH ZAIDI

Objetivo 6 de Desarrollo del Milenio y el Derecho a la Salud: ¿Conflictivos o Complementarios?

MARCOS A. ORELLANA

Cambio Climático y los ODM: El Derecho al Desarrollo, Cooperación Internacional y el Mecanismo de Desarrollo Limpio

RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS

LINDIWE KNUTSON

¿Es el Derecho de las Víctimas de *apartheid* a Reclamar Indemnizaciones de Corporaciones Multinacionales Finalmente Reconocido por los Tribunales de los EE.UU.?

DAVID BILCHITZ

El Marco Ruggie: ¿Una Propuesta Adecuada para las Obligaciones de Derechos Humanos de las Empresas?

SUR 13, v. 7, n. 13, dic. 2010

GLENDA MEZAROBBA

Entre Reparaciones, Medias Verdades e Impunidad: La Difícil Ruptura con el Legado de la Dictadura en Brasil

GERARDO ARCE ARCE

Fuerzas Armadas, Comisión de la Verdad y Justicia Transicional en Perú

MECANISMOS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

FELIPE GONZÁLEZ

Las Medidas Urgentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y

SILVANO CANTÚ
La Restricción a la Jurisdicción Militar en los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

DEBRA LONG Y LUKAS

MUNTINGH
El Relator Especial sobre Prisiones y Condiciones de Detención en África y el Comité para la Prevención de la Tortura en África: ¿Potencial para la Sinergia o la Inercia?

LUCYLINE NKATHA MURUNGI Y

JACQUI GALLINETTI
El Papel de los Tribunales Subregionales en el Sistema Africano de Derechos Humanos

MAGNUS KILLANDER

Interpretación de los Tratados Regionales de Derechos Humanos

ANTONIO M. CISNEROS DE

ALENCAR
Cooperación entre los Sistemas de Derechos Humanos Universal e Interamericano dentro del Marco del Mecanismo de Examen Periódico Universal

EN MEMORIA

Kevin Boyle – Un Eslabón Fuerte en la Corriente Por Borislav Petranov

SUR 14, v. 8, n. 14, jun. 2011

MAURICIO ALBARRACÍN

CABALLERO
Corte Constitucional y Movimientos Sociales: El Reconocimiento Judicial de los Derechos de las Parejas del Mismo Sexo en Colombia

DANIEL VÁZQUEZ Y DOMITILLE DELAPLACE

Políticas Públicas con Perspectiva de Derechos Humanos: Un Campo en Construcción

J. PAUL MARTIN

La Educación en Derechos Humanos en Comunidades en Proceso de Recuperación de Grandes Crisis Sociales: Lecciones para Haití

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LUIS FERNANDO ASTORGA

GATJENS
Análisis del Artículo 33 de la Convención de la ONU: La Importancia Crucial de la Aplicación y el Monitoreo Nacionales

LETÍCIA DE CAMPOS VELHO

MARTEL
Ajuste Razonable: Un Nuevo Concepto desde la Óptica de una Gramática Constitucional Inclusiva

MARTA SCHAAF

La Negociación de la Sexualidad en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

TOBIAS PIETER VAN REENEN Y

HELÉNE COMBRINCK
La Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en África: Progresos Después de Cinco Años

STELLA C. REICHER

Diversidad Humana y Asimetrías: Una Relectura del Contrato Social desde el Punto de Vista de las Capacidades

PETER LUCAS

La Puerta Abierta: Cinco Películas Fundacionales que Dieron Vida a la Representación de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

LUIS GALLEGOS CHIRIBOGA

Entrevista con Luis Gallegos Chiriboga, Presidente (2002-2005) del Comité *Ad Hoc* que Elaboró la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

SUR 15, v. 8, n. 15, dic. 2011

ZIBA MIR-HOSSEINI

La Penalización de la Sexualidad: Las Leyes de *Zina* como Violencia Contra la Mujer en Contextos Musulmanes

LEANDRO MARTINS ZANITELLI
Corporaciones y Derechos Humanos: El Debate Entre Voluntaristas

y Obligacionistas y el Efecto de Socavamiento de las Sanciones

ENTREVISTA CON DENISE DORA
Responsable por el Programa de Derechos Humanos de la Fundación Ford en Brasil 2000 y 2011

IMPLEMENTACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL DE LAS DECISIONES DE LOS SISTEMAS REGIONALES E INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

MARIA ISSAIEVA, IRINA SERGEEVA Y MARIA SUCHKOVA
Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Rusia: Desarrollos Recientes y Desafíos Actuales

CÁSSIA MARIA ROSATO Y LUDMILA CERQUEIRA CORREIA
Caso *Damião Ximenes Lopes*: Cambios y Desafíos Después de la Primera Condena de Brasil por Parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

DAMIÁN A. GONZÁLEZ-SALZBERG
La Implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Argentina: Un Análisis de los Vaivenes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

MARCIA NINA BERNARDES
Sistema Interamericano de Derechos Humanos como Esfera Pública Transnacional: Aspectos Jurídicos y Políticos de Implementación de las Decisiones Internacionales

CUADERNO ESPECIAL: CONECTAS DERECHOS HUMANOS: 10 AÑOS

La Construcción de una Organización Internacional desde/en el Sur

SUR 16, v. 9, n. 16, jun. 2012

PATRICIO GALELLA Y CARLOS ESPÓSITO
Las *Entregas Extraordinarias* en la Lucha Contra el Terrorismo. ¿Desapariciones Forzadas?

BRIDGET CONLEY-ZILKIC
Desafíos para los que Trabajan en el Área de la Prevención y Respuesta Ante Genocidios

MARTA RODRIGUEZ DE ASSIS MACHADO, JOSÉ RODRIGO RODRIGUEZ, FLAVIO MARQUES PROL, GABRIELA JUSTINO DA SILVA, MARINA ZANATA GANZAROLLI Y RENATA DO VALE ELIAS
La Disputa sobre la Aplicación de las Leyes: Constitucionalidad de la Ley Maria da Penha en los Tribunales Brasileños

SIMON M. WELDEHAIMANOT
La CADHP en el Caso *Southern Cameroons*

ANDRÉ LUIZ SICILIANO
El Papel de la Universalización de los Derechos Humanos y de la Migración en la Formación de la Nueva Gobernanza Global

SEGURIDAD CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS

GINO COSTA
Seguridad Ciudadana y Delincuencia Organizada Transnacional en las Américas: Situación y Desafíos en el Ámbito Interamericano

MANUEL TUFRÓ
Participación Ciudadana, Seguridad Democrática y Conflicto entre Culturas Políticas. Primeras Observaciones sobre una Experiencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CELS
La Agenda Actual de Seguridad y Derechos Humanos en Argentina. Un Análisis del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

PEDRO ABRAMOVAY
La Política de Drogas y *La Marcha de la Insensatez*

VISIONES SOBRE LAS UNIDADES DE LA POLICÍA PACIFICADORA (UPP) EN RÍO DE JANEIRO, BRASIL
Rafael Dias – Investigador de Justicia Global
José Marcelo Zacchi – Investigador Asociado del Instituto de Estudios del Trabajo y la Sociedad - IETS

SUR 17, v. 9, n. 17, dez. 2012

DESARROLLO Y DERECHOS HUMANO

CÉSAR RODRÍGUEZ GARAVITO, JUANA KWEITEL Y LAURA TRAJBER WAISBICH
Desarrollo y Derechos Humanos: Algunas Ideas para Reiniciar el Debate

IRENE BIGLINO, CHRISTOPHE GOLAY Y IVONA TRUSCAN
El Aporte de los Procedimientos Especiales de la ONU al Diálogo sobre Derechos Humanos y Desarrollo

LUIS CARLOS BUOB CONCHA
Derecho al Agua: Entendiendo sus Componentes Económico, Social y Cultural como Factores de Desarrollo para los Pueblos Indígenas

ANDREA SCETTINI
Por un Nuevo Paradigma de Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas: Un Análisis Crítico de los Parámetros Establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

SERGES ALAIN DJOYOU KAMGA Y SIYAMBONGA HELEBA
¿Puede el Crecimiento Económico

Traducirse en Acceso a Derechos? Desafíos de las Instituciones en Sudáfrica para Garantizar que el Crecimiento Conduzca a Mejores Estándares de Vida

ENTREVISTA CON SHELDON LEADER
Empresas Transnacionales y Derechos Humanos

ALINE ALBUQUERQUE Y DABNEY EVANS
Derecho a la Salud en Brasil: Un Estudio sobre el Sistema de Presentación de Informes para los Comités de Monitoreo de Tratados

LINDA DARKWA Y PHILIP ATTUQUAYEFIO
¿Matar para Proteger? Guardias de la Tierra, Subordinación del Estado y Derechos Humanos en Ghana

CRISTINA RĂDOI
La Respuesta Ineficaz de las Organizaciones Internacionales con Relación a la Militarización de la Vida de las Mujeres

CARLA DANTAS
Derecho Individual de Petición dentro del Ámbito del Sistema Global de Protección de los Derechos Humanos

La Fundación Carlos Chagas tiene como premisa esencial el tema de la ciudadanía. En sus especialidades y líneas de investigación apunta al desarrollo humano-social.

La producción en el campo de la investigación en la FCC, articulada entre los polos de evaluación de políticas, género y raza abarca profundos estudios sobre los distintos niveles de enseñanza.

En las tres publicaciones de la Fundación — Cadernos de Pesquisa, Estudos em avaliação educacional y Textos FCC —, esa producción académica comparte el espacio con el trabajo de investigadores de otras instituciones, lo que posibilita una mirada diversificada sobre los temas del área.

REFERENCIA EN EDUCACIÓN WWW.FCC.ORG.BR



Fundação Carlos Chagas